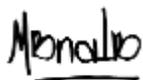


Constancia: Le informo Señora Juez que, una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura, sobre antecedentes disciplinarios, no aparecen registradas sanciones en contra del apoderado de la parte ejecutante Jesús Albeiro Betancur Velásquez. A Despacho para lo que estime pertinente.

Medellín, 26 de mayo de 2021



Marcela Bernal B.
Oficial Mayor

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero de junio de dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Alpha Capital S.A.S.
Demandada	María Judith García Hernández
Radicado	05001 40 03 028 2021 00623 00
Providencia	Inadmite demanda

La demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** (Pagaré) instaurada por **ALPHA CAPITAL S.A.S.**, en contra de **MARÍA JUDITH GARCÍA HERNÁNDEZ**, se **INADMITE** para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo subsiguiente, la parte ejecutante cumpla los siguientes requisitos:

1) Acreditará la administración ejercida por FIDUCOOMEVA como vocero legal del FIDEICOMISO COMPRAVENTAS ALPHA, dado que quien está facultando a la persona que endoso en propiedad el pagaré a favor de ALPHA CAPITAL S.A.S., es el representante legal de la primera entidad mencionada.

2) Allegará poder especial otorgado a LIZETH NATALIA SANDOVAL TORRES para iniciar la presente acción, y que al parecer pretende sustituir al abogado Jesús Albeiro Betancur, toda vez que en el certificado de existencia y representación legal de la entidad ALPHA CAPITAL S.A.S., figura el poder otorgado a LIZETH NATALIA, pero se encuentra redactado como si se tratara de un poder general, ya que en éste no está determinado y claramente identificado el asunto que acá se pretende debatir, tal como lo exige el Art. 74 del C. G. del P.

Dicho poder deberá contener la presentación personal del poderdante, o se conferirá uno por mensaje datos, tal como lo permite el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Además, en tal mandato se indicará expresamente el correo electrónico de la apoderada, que deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, tal como lo preceptúa el Art. 5 inciso 2 del mencionado Decreto.

Así mismo, aportará la sustitución de poder, si es del caso.

3) Se servirá manifestar por qué razón se estableció en el pagaré que el lugar de cumplimiento sería la ciudad de Medellín, si en la carta de instrucciones se estipuló que el lugar de cumplimiento de la obligación sería el domicilio del deudor, el cual corresponde a Cali-Valle.

4) Señalará concretamente si los documentos a que hace mención en la demanda se aportan en original conforme lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del P. En caso contrario, expresará en la narración fáctica en poder de quién se encuentran dichos escritos.

5) Acreditará que el señor HAROLD HAMED QUIÑONES, tenía facultar para endosar el título objeto de esta demanda, toda vez que se aporta un “poder especial” a él conferido, pero que contiene facultades generales, es decir, en este no se define claramente que fue otorgado para realizar el endoso en particular del pagaré base de recaudo.

6) Explicará o arrimará prueba en cuanto a la certeza que existe de que el correo electrónico suministrado por TRANSUNIÓN efectivamente le pertenece a la ejecutada, es decir, cómo lo obtuvo dicha entidad, o en su defecto arrimará las evidencias correspondientes respecto del correo electrónico de la ejecutada (ej. solicitud de crédito, correspondencia cruzada, algún documento proveniente de aquella, etc.), a fin de tener certeza de que sí le pertenece.

7) Indicará si la dirección física y electrónica citada para la entidad ejecutante es la misma donde su representante legal recibirá notificaciones personales. Art. 82 numeral 10 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE

1.

Firmado Por:

SANDRA MILENA MARIN GALLEGO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f9a0968c9333d374ad44a327e15a70c66c12bd1c135faa3a076327b915d60783

Documento generado en 01/06/2021 08:11:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>